



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

Sala de Casación Laboral

**MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO**

**Magistrada ponente**

**AL954-2023**

**Radicación n.º 97307**

**Acta 11**

Barranquilla, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

La Sala decide sobre el conflicto de competencia negativo que se suscitó entre los **JUZGADOS SEGUNDO y TERCERO MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA y BOGOTÁ**, respectivamente, dentro del proceso ejecutivo laboral que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** adelanta contra **R&H ASESORES S.A.S.**

## **I. ANTECEDENTES**

La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. instauró demanda ejecutiva laboral contra R&H Asesores S.A.S. con el propósito de que se libre mandamiento de pago a su favor por las sumas de

\$1.105.364 por concepto de aportes en pensión obligatoria de los trabajadores a su cargo, \$203.500 a título de intereses moratorios y los que se causen hasta tanto se efectúe el pago total de lo adeudado, y las costas del proceso.

El asunto se radicó ante el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, quien declaró su falta de competencia mediante auto de 13 de diciembre de 2022, al considerar que el domicilio principal de Porvenir S.A. es Bogotá y que no se indicó el lugar de expedición del título. Apoyó su decisión en los autos CSJ AL2055-2021, CSJ AL4402-2022, CSJ AL3995-2022, entre otros (f.ºs 84 a 88 del c. principal).

Remitido el proceso, fue asignado al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, quien también se declaró incompetente a través de providencia de 6 de febrero de 2023, y argumentó, en síntesis, que, a fin de definir el juez competente de las acciones de cobro de aportes al Sistema de Seguridad Social, se debe acudir al artículo 5.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Por tal razón, señaló que al ser Barranquilla el domicilio principal de la empresa ejecutada, el competente es la autoridad judicial de esta ciudad y suscitó el conflicto negativo de competencia ante esta Corporación (f.ºs 100 a 105 del c. principal).

## II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el numeral 2.º del artículo 16 de la Ley 270 de 1996 y en el numeral 4.º del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, le corresponde a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia dirimir el conflicto de competencia que se presente entre juzgados de diferente Distrito Judicial.

En el presente caso, los Juzgados Segundo y Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla y Bogotá, respectivamente, consideran no ser competentes para asumir el conocimiento del proceso ejecutivo.

Lo anterior, por cuanto, el primer despacho expuso que carecía de competencia para conocer del litigio, toda vez que el domicilio principal de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., lo es la ciudad de Bogotá, razón por la cual, la autoridad judicial de esa ciudad es a quien corresponde el conocimiento del caso.

Por su parte, el segundo juzgado sostuvo que la competencia corresponde al juez de Barranquilla, como quiera que la ejecutada tiene su domicilio principal en dicho lugar.

Establecido lo anterior, la Sala observa que el problema jurídico a resolver se contrae en determinar cuál de los

juzgados es el competente para conocer del presente proceso ejecutivo de cobro de aportes pensionales.

En tal sentido, se advierte que la regla que se adapta para definir la competencia en los casos de acción de cobro del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, es la establecida en el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Ello por cuanto la citada norma fue dispuesta para definir la competencia en estos procesos ejecutivos sin importar que, por el momento histórico del país, solo se hubiese hecho referencia al Instituto de Seguros Sociales.

Tal criterio, en el que se definió la norma a aplicar, ha sido reiterado por esta Sala de la Corte en providencias CSJ AL2940-2019, CSJ AL4167-2019, CSJ AL1046-2020, CSJ AL398-2021, CSJ AL3663-2021, CSJ AL5494-2022, CSJ AL5498-2022, CSJ AL5527-2022, CSJ AL321-2023, CSJ AL322-2023, CSJ AL329-2023 y CSJ AL351-2023, entre muchas otras.

De este modo, según la Sala lo indicó en autos CSJ AL5551-2022, CSJ AL3917-2022 y CSJ AL349-2023, cuando se trata de pretensiones relacionadas con el pago de cotizaciones en mora al Sistema, el factor de competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de Seguridad Social o el de aquel donde se expidió el título que sirve de recaudo.

Ahora bien, de folios 14 a 22 del cuaderno principal, se evidencia liquidación de pago de aportes de 12 de octubre de 2022 y el requerimiento n.º 0204401028211300, el cual fue remitido mediante correo a la sociedad ejecutada, tal y como se extrae del certificado de envío que la empresa 4-72 emitió, de manera que no existe constancia del preciso lugar en el que fue expedido el título ejecutivo.

De igual forma, a folio 32 del cuaderno principal reposa el certificado de existencia y representación legal de la ejecutante, del cual se puede inferir que el domicilio principal de Porvenir S.A. es la ciudad de Bogotá.

Así las cosas, se advierte que si bien la parte ejecutante optó por radicar la demanda ejecutiva ante el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, lo cierto es que, conforme a la norma citada, el juez competente para conocer el presente asunto es el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, pues corresponde al domicilio principal de la ejecutante dado que no se conoce el lugar de constitución del título, por lo que será allí a donde se devolverán las presentes diligencias, para que se surtan los trámites respectivos (CSJ AL5536-2022).

A partir de lo anterior, a pesar de que el juzgado de la ciudad de Bogotá presentó diferentes argumentos para sostener que el artículo 5.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social es el aplicable en estos casos, esta Corporación reitera que cuando se trate de demandas para

el cobro de aportes a la Seguridad Social presentadas por los fondos de pensión, el artículo aplicable es el 110 del mismo estatuto procesal, conforme a lo expuesto.

Por último, es necesario que esta Sala de la Corte llame la atención a los jueces para que, en lo sucesivo, examinen la demanda sometida a su admisión cuidadosamente y con el esmero que le corresponde, pues existe una postura reiterada frente al tema, que de haberse tenido en cuenta evitaría la congestión y la mora judicial.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. DIRIMIR** el conflicto de competencia que se suscitó entre los **JUZGADOS SEGUNDO** y **TERCERO MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA** y **BOGOTÁ**, respectivamente, en el proceso ejecutivo laboral que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** adelanta contra **R&H ASESORES S.A.S.** en el sentido de remitir el expediente al segundo de los despachos mencionados.

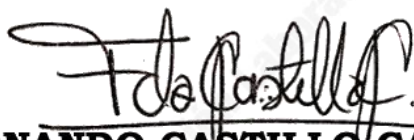
**SEGUNDO. INFORMAR** lo aquí resuelto al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

**TERCERO.** Por Secretaría procédase de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.



**GERARDO BOTERO ZULUAGA**  
Presidente de la Sala



**FERNANDO CASTILLO CADENA**



**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**

*No firma por ausencia justificada*

**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**



**OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR**



**MARJORIE ZUÑIGA ROMERO**





Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia  
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha 10 de mayo de 2023 a las 08:00 a.m.,  
Se notifica por anotación en estado n.º 068 la  
providencia proferida el 29 de marzo de 2023.

SECRETARIA \_\_\_\_\_



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia  
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 15 de mayo de 2023 y hora 5:00 p.m.,  
queda ejecutoriada la providencia proferida el 29  
de marzo de 2023.

SECRETARIA \_\_\_\_\_